



Firmado Digitalmente por  
REGALADO CASTILLO Juan  
Fernando FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 26/01/2022 10:50:31  
COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

**EXPEDIENTE N°** : 10163-2021  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas  
**PROCEDEDENCIA** : Ayacucho  
**FECHA** : Lima, 14 de enero de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente Nº contra la Resolución de Intendencia Nº de 22 de setiembre de 2021, emitida por la Intendencia Regional Ayacucho de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04776-10-2021, declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº que dio por rechazada la declaración jurada rectificatoria presentada por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2019.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que se debe revocar la resolución apelada, toda vez, que la Administración Tributaria a pesar de contar con el análisis de la documentación que dio origen a la Nota de Crédito Nº de 27 de junio de 2019, pretende desconocerla y por ende no considerar el arrastre del saldo a favor del IGV correspondiente al periodo de julio de 2019, pretendiendo hacer pagar los mismos tributos correspondientes a las Facturas Electrónicas Nº emitidas por el mismo concepto avance del 12.68% de la obra proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Mayobamba - Santa Rosa - Chonta - Santa Cruz, Km 214 de la Carretera Interoceánica del Distrito de Chipao, Lucanas, Ayacucho", lo cual ha quedado demostrado con el Informe Nº remitido con el Oficio Nº de la Municipalidad Distrital de Chipao, Lucanas, Ayacucho.

Que asimismo, manifiesta que se debe tener en cuenta la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que indica que, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente, realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios, por lo que es de fácil corroboración lo obtenido en los cruces de información realizados.

Que por su parte, la Administración señala que de acuerdo con la documentación remitida por la Municipalidad Distrital de Chipao, en atención al Oficio Nº se tiene que la emisión de la Nota de Crédito Electrónica Nº para anular la Factura Electrónica Nº girada por el servicio prestado en el mes de diciembre de 2018, correspondiente al avance del 12.68% de la obra proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Mayobamba - Santa Rosa - Chonta - Santa Cruz, Km 214 de la Carretera Interoceánica del Distrito de Chipao, Lucanas, Ayacucho", no se encuentra dentro de los supuestos estipulados en la ley, sino por el contrario, el ajuste se sustenta en el error por parte de la municipalidad que fuera informado a la recurrente el mes de febrero de 2019, lo que no califica como supuesto para ajustar el impuesto bruto, por lo que, no correspondería la emisión de la Nota de Crédito Electrónica Nº y por ende no existe el supuesto débito fiscal en negativo del periodo 2019-06.

Firmado Digitalmente por  
FALCONI SINCHE Gary  
Roberto FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 26/01/2022 09:48:37  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
RAMIREZ MIO Luis Alberto  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 26/01/2022 09:53:50  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
JIMENEZ SUAREZ Erika  
Isabel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 26/01/2022 10:25:21  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

Que de acuerdo con el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>1</sup>, modificado por Decreto Legislativo N° 1421<sup>2</sup>, las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad. Dicho artículo agrega que contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación; en este caso, la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados a dicha entidad.

Que mediante las Resoluciones N° 01115-3-2010, 01705-7-2010 y 13430-5-2010, se ha señalado que a través de la apelación de una resolución de cumplimiento solo se puede cuestionar el proceder de la Administración con relación a lo dispuesto por este Tribunal, y no discutir situaciones que ya fueron evaluadas por éste, así como tampoco analizar nuevos argumentos e informes alcanzados por la recurrente, correspondiendo por tanto verificar si aquella ha dado debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución que es materia de cumplimiento, sin que proceda la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido.

Que conforme con el criterio previsto por este Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 00602-5-2000, son susceptibles de apelación las resoluciones que emita la Administración en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal. Asimismo, según se ha establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04156-2-2010, una vez dictada la resolución mediante la cual la Administración señala dar cumplimiento a lo ordenado por este colegiado, el administrado tiene derecho a cuestionar tal resolución si considera que no se ha cumplido con lo ordenado por aquél, en tal sentido, dicha resolución es apelable en la medida que permitirá a esta instancia revisar si la actuación de aquella a través del acto emitido se enmarca dentro de los términos establecidos por este Tribunal.

Que si bien el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal implica, como se ha glosado previamente, ceñirse a los parámetros impuestos por la resolución de esta instancia, existen aspectos que, por ejemplo, al corresponder a situaciones que se configurarán producto del cumplimiento, no son abordados expresamente por la resolución que emite este colegiado, sin perjuicio que la actuación de la Administración sobre el particular, plasmada en la respectiva resolución de cumplimiento, pueda ser objeto de impugnación.

Que como antecedente, se tiene que mediante Resolución N° 06940-10-2020 de 20 de noviembre de 2020 (fojas 177 a 184), este Tribunal revocó la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 3 de julio de 2020, con la finalidad de que la Administración verifique las operaciones que originaron la Nota de Crédito N° \_\_\_\_\_ efectuando las actuaciones que considere necesaria, entre ellas, cruce de información con el receptor de la aludida nota contable, así como establezca la existencia del supuesto débito fiscal en negativo determinado en junio de 2019 a consecuencia de la aludida nota de crédito, y los efectos que generaría en el Impuesto General a las Ventas del mes de julio de 2019, y que es objeto de la declaración jurada rectificatoria presentada el 9 de octubre de 2019, determinando menor obligación tributaria, así como solicitar documentación e información a la recurrente.

Que asimismo, con Resolución N° 04776-10-2021 de 4 de junio de 2021 (fojas 352 a 356), este Colegiado, revocó la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 25 de marzo de 2021, emitida en cumplimiento de la anotada Resolución N° 06940-10-2020, puesto que, no se evidenciaba que la Administración haya cumplido con efectuar el cruce del información con el receptor de la aludida nota contable, en este caso con la Municipalidad Distrital de Chipao, toda vez, que no ha quedó acreditado que la notificación del Oficio N° \_\_\_\_\_, haya sido efectuada conforme a ley, ni que tampoco

<sup>1</sup> Publicado el 22 de junio de 2013.

<sup>2</sup> Publicado el 13 de setiembre de 2018.



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

se haya producido la notificación tácita del mismo a la fecha en que la Administración emitió la resolución apelada, esto es, al 25 de marzo de 2021.

Que en tal sentido, la controversia consiste en determinar si la resolución apelada cumplió lo dispuesto por esta instancia en la Resolución N° 04776-10-2021 y, en consecuencia, si el pronunciamiento emitido se ajusta a ley.

Que mediante la anotada Resolución del Tribunal Fiscal N° 04776-10-2021 (foja 353) se indicó:

"Que mediante Oficio N° \_\_\_\_\_ de 9 de marzo de 2021 (foja 203), dirigido al señor \_\_\_\_\_ en su calidad de alcalde, la Administración solicitó a la Municipalidad Distrital de Chipao, Lucanas, Ayacucho, lo siguiente: "1) Documentación presentada por el contribuyente Ingenieros \_\_\_\_\_ para el pago de la Valorización N° 01 del proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del camino Vecinal Mayobamba - Santa Rosa - Chonta - Santa Cruz, Km 214 de la Carretera Interoceánica del distrito de Chipao, Lucanas, Ayacucho" (Factura \_\_\_\_\_), 2) Carta N° \_\_\_\_\_ sobre "Anulación por Modificación Programática Presupuestal", que fuera emitida por su entidad para Ingenieros \_\_\_\_\_, 3) Indicar los motivos para la aceptación de la Nota de Crédito N° \_\_\_\_\_ emitida por \_\_\_\_\_", debiendo dar respuesta dentro el plazo de tres (3) días de recepcionado dicho oficio, debiendo presentar dicha documentación a través de su mesa de partes virtual o en forma presencial.

Que si bien obra a foja 204 el correo emitido por la Administración a la dirección electrónica "municipalidaddistritalchipao@gmail.com" el 9 de marzo de 2021, mediante el cual habría notificado el oficio señalado en el considerando anterior, no obstante, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, siendo, además, que en el Comprobante de Información Registrada de dicho municipio (foja 348), en el se ha consignado como dirección electrónica: "raulpg2505@hotmail.com".

Que por otro lado, si bien obra a fojas 205 a 269 diversa documentación presentada por Mesa de Partes Virtual de la Administración, con Expediente N° \_\_\_\_\_ (foja 269), ingresada el 22 de marzo de 2021, no se aprecia si la persona que remitió dicha información habría actuado en representación de dicha municipalidad<sup>3</sup>, siendo, además, que tampoco se remitió la totalidad de la información requerida en el citada Oficio N° \_\_\_\_\_.

Que de lo señalado anteriormente, no se evidencia que la Administración haya cumplido con efectuar el cruce del informe con el receptor de la aludida nota contable, en este caso con la Municipalidad Distrital de Chipao, dado que, no ha quedado acreditado que la notificación del mencionado Oficio N° \_\_\_\_\_ haya sido efectuada conforme a ley, ni que tampoco se haya producido la notificación tácita del mismo a la fecha en que la Administración emitió la resolución apelada, esto es, al 25 de marzo de 2021, en consecuencia, dado que, la Administración no ha dado cumplimiento a lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 06940-10-2020, corresponde revocar la resolución apelada a efecto que emita un nuevo pronunciamiento".

<sup>3</sup> En la Nota al Pie de Página N° 7 de la aludida Resolución N° 04476-10-2021 se indicó: "7 En el rubro de datos se ha consignado el nombre de "Samaniego Melo Esau, sin embargo, no existe documentación que haya sido suscrita por dicha persona, ni tampoco existe documento que lo acredite como representante de dicha comuna, siendo, además, que en el rubro de representantes legales del Comprobante de Información Registrada de la mencionada municipalidad que obra a fojas 347, 348 y 348/vuelta, no figura el nombre de la anotada persona".

<sup>4</sup> En la Nota al Pie de Página N° 8 de la citada Resolución N° 04476-10-2021 se señaló: "Respecto de la información mencionada en el numeral 3 del anotado oficio, mediante el cual se le requirió a la anotada municipalidad para que cumpla con: "Indicar los motivos para la aceptación de la Nota de Crédito N° \_\_\_\_\_ emitida por Ingenieros Consultores y \_\_\_\_\_".



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

Que de la revisión de la resolución apelada se advierte, que mediante Oficio N° de 9 de marzo de 2021 (foja 203), dirigido al señor en su calidad de alcalde, la Administración solicitó a la Municipalidad Distrital de Chipao, Lucanas, Ayacucho, en relación al contrato de "Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Mayobamba - Santa Rosa - Chonta - Santa Cruz - Km 214 a la Carretera Interoceánica del Distrito de Chipao - Lucanas - Ayacucho" lo siguiente: "1) Documentación presentada por el contribuyente para el pago de la Valorización N° 01 del proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Mayobamba - Santa Rosa - Chonta - Santa Cruz, Km 214 de la Carretera Interoceánica del Distrito de Chipao, Lucanas, Ayacucho" (Factura ); 2) Carta N° sobre "Anulación por Modificación Programática Presupuestal", que fuera emitida por su entidad para Ingenieros Consultores y ; 3) Indicar los motivos para la aceptación de la Nota de Crédito N° emitida por ."; debiendo dar respuesta dentro el plazo de tres (3) días de recepcionado dicho oficio, debiendo presentar dicha documentación a través de su mesa de partes virtual o en forma presencial.

Que en atención al citado oficio la mencionada Municipalidad Distrital de Chipao, con Oficio N° (foja 341), presentado el 23 de abril de 2021 (foja 342), remitió la información y/o documentación señalada en el considerando anterior, la misma que obra a fojas 205 a 268 y 298 a 341, la cual fue materia de análisis en la resolución apelada, siendo, además, que también la Administración emitió pronunciamiento respecto de la documentación presentada por la recurrente el 8 de marzo de 2021<sup>5</sup> (fojas 188 a 202).

Que en tal sentido, corresponde analizar si el pronunciamiento emitido por la Administración se ajusta a ley.

Que el numeral 88.2 del artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación y que en caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Que de acuerdo con el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decretos Legislativos N° 950<sup>6</sup> y 1116<sup>7</sup>, del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

- a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido. Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyen retiro de bienes. En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del

<sup>5</sup> El citado escrito fue presentado por la Mesa de Partes Virtual el 5 de marzo de 2021 a las 18:22 horas, sobre el particular, el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, que aprobó la creación de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV – SUNAT); establece que cuando se utilice la MPV-SUNAT, salvo disposición distinta, la presentación de documentos se regirá por lo siguiente: 1. Los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 16:30 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil. 2. Los documentos presentados después de las 16:30 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente. 3. Los documentos presentados los sábados, domingos y feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

<sup>6</sup> Publicado el 3 de febrero de 2004.

<sup>7</sup> Publicado el 7 de julio 2012.



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta.

- b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquirente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado.
- c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago.

Que agrega el artículo 26 de la citada ley, que las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

Que asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF<sup>8</sup>, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF<sup>9</sup>, establece que los ajustes a los que se refería el artículo 26 de la ley, se efectuaran en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

Que el numeral 2 del artículo 10 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF<sup>10</sup>, establece que las notas de débito o de crédito emitidas por el sujeto deberán ser anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos. Las notas de débito o de crédito recibidas, así como los documentos que modifican el valor de las operaciones consignadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas, deberán ser anotadas en el Registro de Compras. Adicionalmente a la información señalada en el numeral anterior, deberá incluirse en los registros de compras o de ventas según corresponda, los datos referentes al tipo, serie y número del comprobante de pago respecto del cual se emitió la nota de débito o crédito, cuando corresponda a un solo comprobante de pago.

Que el primer párrafo del numeral 3.1 del numeral 3 del citado artículo 10, modificado por el Decreto Supremo N° 161-2012-EF<sup>11</sup>, establece que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

Que el numeral 4 del mismo artículo 10, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, establece que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, todas las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente el valor de las operaciones. Para que las modificaciones mencionadas tengan validez, deberán estar sustentadas, en su caso, por los siguientes documentos: a) Las notas de débito y de crédito, cuando se emitan respecto de operaciones respaldadas con comprobantes de pago; y, b) Las liquidaciones de cobranza u otros documentos autorizados por la SUNAT con respecto de operaciones de Importación. La SUNAT establecerá las normas que le permitan tener información de la cantidad y numeración de las notas de débito y de crédito de que dispone el sujeto del Impuesto.

Que por su parte, el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificada por Resolución N° 233-2008-SUNAT<sup>12</sup>, regula respecto de las notas de crédito, lo siguiente:

<sup>8</sup> Publicado el 29 de marzo de 1994.

<sup>9</sup> Publicado el 31 de diciembre de 2016.

<sup>10</sup> Publicado el 7 octubre 2005.

<sup>11</sup> Publicado el 28 agosto 2012.

<sup>12</sup> Publicada el 31 diciembre 2008.



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

- 1.1. Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros.
- 1.2. Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relaciones a los cuales se emitan.
- 1.3. Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.
- 1.4. En el caso de descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario. Tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago.
- 1.5. Las copias de las notas de crédito no deben consignar la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL IGV".
- 1.6. El adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de éstos, deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa.
- 1.7. Excepcionalmente, tratándose de boletos aéreos emitidos por las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, las agencias de viaje podrán emitir notas de crédito únicamente por los descuentos que, sobre la comisión que perciban, otorguen a quienes requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se detalle la relación de boletos aéreos comprendidos en el descuento.
- 1.8. En el supuesto a que se refiere el inciso 1.10 del numeral 1 del artículo 7, el vendedor está exceptuado de emitir la nota de crédito por la devolución del producto originalmente transferido.

Que el numeral 10 del artículo 2 de Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT<sup>13</sup>, Resolución de Superintendencia que amplía el Sistema de Emisión Electrónica a la Factura y documentos vinculados a ésta, define a la "Nota de crédito electrónica" como aquella a que se refiere el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitida en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, la cual se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.

Que mediante el artículo 3 de la mencionada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 317-2017-SUNAT<sup>14</sup>, se aprobó el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta y documentos relacionados a aquellas y de liquidaciones de compra, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la SUNAT, estableciéndose en los numerales del 1 al 3 del citado artículo, que el Sistema permite:

1. La emisión de facturas electrónicas, de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquellas y la generación de sus representaciones impresas, conforme a lo regulado en la presente resolución.
2. La emisión de boletas de venta electrónicas, de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquellas y la generación de sus representaciones impresas, conforme a lo regulado en la presente resolución.

<sup>13</sup> Publicada el 17 de junio de 2010.

<sup>14</sup> Publicada el 29 noviembre 2017.



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

3. El almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT de las facturas electrónicas, así como de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan, en sustitución del emisor electrónico y del adquirente o usuario electrónico, según sea el caso.

Tratándose de las boletas de venta, sus notas de crédito y de débito que se emitan en el Sistema, el almacenamiento, archivo y conservación se realiza en sustitución del emisor electrónico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente numeral, los mencionados sujetos podrán descargar un ejemplar de los citados documentos, que contendrá el mecanismo de seguridad, respecto de los cuales se produce la sustitución.

Que el artículo 13 de la citada Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 132-2015-SUNAT<sup>15</sup>, establece que las notas de crédito electrónicas se rigen por las siguientes disposiciones:

- 1.1. La nota de crédito electrónica se emite únicamente respecto de un comprobante de pago electrónico y por los conceptos señalados en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, considerando lo señalado en los incisos 1.4 y 1.8 de ese mismo numeral.
- 1.2. Solo puede ser emitida al mismo adquirente o usuario, para modificar un comprobante de pago electrónico otorgado con anterioridad.
- 1.3. Para la emisión de la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico debe acceder al sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) Debe ingresar la siguiente información:
    - i. Número correlativo del comprobante de pago electrónico respecto de la cual se emitirá la nota de crédito electrónica.
    - ii. Motivo que sustenta la emisión de la nota de crédito electrónica.
    - iii. El monto que corresponde al ajuste en el valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado y/o en el impuesto.
  - b) Adicionalmente a la información detallada en el inciso a), al momento de la emisión de la nota de crédito electrónica, el Sistema consigna automáticamente en esta los mismos requisitos del comprobante de pago electrónico en relación al cual se emite y el mecanismo de seguridad.
- 1.4. Para emitir la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.
- 1.5. El Sistema no permite la emisión de la nota de crédito electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4.
- 1.6. El otorgamiento de la nota de crédito electrónica se rige por las disposiciones previstas en el artículo 11, que correspondan al comprobante de pago que se modifica.

<sup>15</sup> Publicada el 29 mayo 2015.



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

1.7. Excepcionalmente, puede emitirse una nota de crédito electrónica para:

- a) Anular el comprobante de pago electrónico emitido a un sujeto distinto del adquirente o usuario.

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, el comprobante de pago electrónico se tiene por no emitido ni otorgado. El número correlativo que el Sistema le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no puede ser asignado a otro.

En los casos en que, con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico hubiera emitido un nuevo comprobante de pago electrónico al verdadero adquirente o usuario, el número de este último debe consignarse en la referida nota de crédito.

- b) Corregir el comprobante de pago electrónico que contenga una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitido ni de otorgado del comprobante de pago electrónico corregido, el cual conservará el número correlativo que el Sistema le asignó.

En ambos casos la nota de crédito electrónica debe ser emitida hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente de emitido el comprobante de pago electrónico objeto de anulación o corrección, siéndole de aplicación las disposiciones previstas en los numerales 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, salvo lo señalado en el acápite iii del numeral 1.3.

Que el artículo 17 de la aludida Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT, modificado por la referida Resolución de Superintendencia N° 132-2015-SUNAT, establece que el Sistema permite, a través de SUNAT Operaciones en Línea, la realización de consultas y la obtención de reportes conforme se indica a continuación: 1. Al emisor electrónico, de los comprobantes electrónicos, notas de crédito y notas de débito electrónicas emitidas y de la información que hubiera registrado en el Sistema; y, 2. Al adquirente o usuario electrónico, de las facturas electrónicas, notas de crédito y notas de débito electrónicas vinculadas a aquellas, emitidas por las operaciones en las que ha sido parte. Además, el adquirente o usuario tiene a su disposición, a través de SUNAT Virtual, la posibilidad de consultar la validez de los comprobantes electrónicos, notas de crédito y notas de débito electrónicas emitidas en el Sistema.

Que de otro lado, mediante el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012-SUNAT<sup>16</sup>, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 357-2015-SUNAT<sup>17</sup>, se aprobó el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente por el emisor electrónico y la SUNAT, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como el medio de emisión electrónica de: a) Los comprobantes de pago electrónicos y los documentos relacionados a aquellos; y, b) Los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción regulados en el Régimen de retenciones del IGV y en el Régimen de percepciones del IGV, respectivamente (Sistema CRE-CPE).

Que el numeral 2.16 del artículo 2 de la citada resolución, modificado por la Resolución N° 300-2014-SUNAT<sup>18</sup>, define como "Nota de crédito electrónica" a la nota de crédito regulada en los numerales 22.1 y 22.3 del artículo 22 y el numeral 24.1 del artículo 24, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 22.2 del artículo 22; la cual se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.

<sup>16</sup> Publicada el 29 de abril de 2012.

<sup>17</sup> Publicada el 30 diciembre 2015.

<sup>18</sup> Publicada el 30 septiembre 2014.



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

Que el numeral 15.1. del artículo 15 de la anotada Resolución de Superintendencia N° 097-2012-SUNAT, establece que se considera otorgado el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica, tratándose de la factura electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando éstas sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico o del adquirente o usuario no electrónico, mediante medios electrónicos. El tipo de medio electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario será aquel que señale el emisor electrónico.

Que según el artículo 22 de la referida resolución modificada por las Resoluciones de Superintendencia N° 357-2015-SUNAT<sup>19</sup>, la nota de crédito electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

- 22.1. Se emitirá únicamente respecto de la factura electrónica o el DAE que cuente con la CDR respectiva con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1., 1.4. y 1.8. del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de crédito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los Anexos N° S 3 y 9.<sup>20</sup> En el caso de operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del impuesto general a las ventas, la nota de crédito electrónica se emite respecto de una factura electrónica o de una boleta de venta electrónica, no resultando aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior<sup>20</sup>.

- 22.2. Los requisitos mínimos de la nota de crédito electrónica son los detallados en el Anexo N° 3.
- 22.3. Excepcionalmente, podrá emitirse una nota de crédito electrónica respecto de una factura electrónica o un DAE que cuente con la CDR respectiva o una boleta de venta electrónica, otorgada con anterioridad:

Para anular los referidos comprobantes de pago electrónicos en los que se consigne un sujeto distinto del adquirente o usuario.

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, el comprobante de pago electrónico se tendrá por no emitido o, de ser el caso, por no emitido ni otorgado. El número correlativo que se le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no podrá ser asignado a otro documento que tenga el mismo código de tipo de documento.

Si con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor hubiera emitido un nuevo comprobante de pago electrónico al verdadero adquirente o usuario, el número de ese comprobante debe consignarse en la referida nota de crédito.

No se colocará en la nota de crédito electrónica el dato señalado en el párrafo anterior, si el emisor electrónico tiene un control computarizado que le permita generar, cuando la SUNAT lo solicite, reportes en los que se detalle el número de cada nuevo comprobante de pago electrónico emitido al verdadero adquirente o usuario y el número de la nota de crédito electrónica relacionada a cada uno de dichos comprobantes.

Para corregir:

Los referidos comprobantes de pago electrónicos que contengan una descripción que no corresponda al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado; y/o,

<sup>19</sup> Publicada el 30 diciembre 2015.

<sup>20</sup> Tercer párrafo incorporado por el numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 340-2017-SUNAT, publicada el 30 diciembre 2017, la citada Resolución entró en vigencia el 1 de enero de 2018.



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

Uno o varios datos comprendidos en el rubro "Características y otros datos relativos al servicio" del documento autorizado electrónico respectivo, excepto la fecha de vencimiento, cuando no corresponda al servicio prestado.

Para corregir los datos señalados en los ítems 37, 38, 42, 43, 44 y 45 del anexo Nº 1 y los ítems 33, 34, 35 y 36 del anexo Nº 2<sup>21</sup>.

Que el artículo 25 de la citada resolución establece que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario:

- 25.1. El emisor electrónico deberá almacenar, archivar y conservar los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas y las constancias de rechazo que emita y reciba en su calidad de emisor electrónico o adquirente o usuario electrónico, así como los resúmenes diarios y las comunicaciones de baja.
- 25.2. El adquirente o usuario no electrónico deberá almacenar, archivar y conservar la representación impresa o, de ser el caso, el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

Que agrega la citada norma que, el almacenamiento de los comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resúmenes diarios y constancias de rechazo puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.

Que adicionalmente, el emisor electrónico deberá poner a disposición del adquirente o usuario, a través de una página web, los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas vinculadas a aquellos que le haya otorgado, por el plazo de un año, contado desde la emisión. Durante ese plazo el adquirente o usuario podrá leerlos, descargarlos e imprimirlos.

Que finalmente, el referido artículo dispone que el emisor electrónico deberá definir una forma de autenticación que garantice que sólo el adquirente o usuario podrá acceder a su información.

Que de las normas glosadas, vigentes para los meses de junio y julio de 2019, se concluye que del monto del Impuesto Bruto constituido por las operaciones realizadas en el período, se deducirá el Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago, así como el Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de venta de bienes o de prestación de servicios, y que la anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada según corresponda; y, el exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal, debiendo tales deducciones estar respaldadas por las notas de crédito. Los citados ajustes se deben efectuar en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

Que además, se tiene que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros, siendo que en el caso de notas de créditos electrónicas, éstas pueden ser emitidas desde el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea como mecanismo desarrollado por la SUNAT (aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT) o desde el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 097-2012-SUNAT); siendo que éste último caso, se considera otorgada la nota electrónica, cuando ésta sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario electrónico o del adquirente o usuario no electrónico, mediante medios electrónicos. El tipo de medio

<sup>21</sup> Literal incorporado por el numeral 2.2 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 318-2017-SUNAT, publicada el 30 noviembre 2017, vigente el 1 de julio de 2018.



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario será aquel que señale el emisor electrónico.

Que asimismo, debe tenerse en cuenta que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

Que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06498-1-2011 ha señalado que las notas de crédito sólo pueden ser emitidas para modificar comprobantes de pago emitidos con anterioridad, por lo que no se trata de una operación autónoma, sino que está subordinada a una operación anterior, de allí que se requiera la referencia a la operación que modifica, así como su recepción y registro por parte del adquirente (cliente).

Que tal como se señala en las Resoluciones N° 04052-3-2009 y 08975-3-2009, el registro contable de las operaciones efectuadas con terceros debe estar sustentado por un documento o comprobante y los libros y registros contables deben ser llevados siguiendo procedimientos que confieran a la contabilidad un grado suficiente de autenticidad y permita el control de su veracidad.

Que conforme se verifica de autos, la recurrente presentó la declaración jurada original y declaraciones juradas rectificadorias del Impuesto General a las Ventas de julio de 2019 (fojas 38 a 43 y 127 a 132), de acuerdo al siguiente detalle:

IGV Julio 2019	Declaración Jurada Original Formulario PDT	Primera Declaración Rectificatoria Formulario PDT 621 Nº	Segunda Declaración Rectificatoria Formulario PDT 621 Nº
Fecha de Presentación	15/08/2019	17/09/2019	09/10/2019 <sup>22</sup>
Ventas Netas - Casilla 100	S/ 2 217 981,00	S/ 3 566 504,00	S/ 4 342 418,00
Ventas Netas Gravadas (Tributo) – Casilla 101	S/ 399 237,00	S/ 641 971,00	S/ 781 635,00
Descuentos concedidos y/o devolución de ventas (B.I.) – Casilla 102	S/ 0,00	S/ 0,00	S/ 1 565 142,00
(-) Descuentos concedidos y/o devolución de ventas (Tributo) – Casilla 103	S/ 0,00	S/ 0,00	S/ 281 726,00
(-) Compras Netas Nacionales Gravadas – Casilla 108	S/ 449 694,00	S/ 449 694,00	S/ 449 694,00
Impuesto Resultante o Saldo a Favor – Casilla 140	(S/ 50 457,00)	S/ 192 277,00	S/ 50 215,00
(-) Saldo a Favor Periodo Anterior – Casilla 145	S/ 157 216,00	S/ 157 216,00	S/ 15 155,00
(-) Percepciones Declaradas en el Período – Casilla 171	S/ 19,00	S/ 19,00	S/ 19,00
(-) Percepciones Declaradas en Periodos Anteriores – Casilla 168	S/ 0,00	S/ 0,00	S/ 0,00
Total Deuda Tributaria – Casilla 188	S/ 0,00	<b>S/ 35 042,00</b>	<b>S/ 35 041,00</b>
Importe a Pagar – Casilla 189	S/ 0,00	S/ 0,00	S/ 0,00

Que en atención a la segunda declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de julio de 2019 presentada el 9 de octubre de 2019, la Administración notificó a la recurrente la Carta N° y el Requerimiento N° (fojas 81 y 83)<sup>23</sup>, solicitándole diversa documentación contable y tributaria con el fin de verificar la veracidad y exactitud de los datos consignados en la anotada declaración rectificatoria.

Que mediante el Requerimiento N° (foja 81), la Administración solicitó a la recurrente que presente, entre otros, análisis de los rubros, conceptos u operaciones que dieron origen a la determinación

<sup>22</sup> Tal como se indica a foja 87/vuelta.

<sup>23</sup> La mencionada carta y requerimiento fueron notificados en el domicilio fiscal de la recurrente el 5 de noviembre de 2019, mediante acuse de recibo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia de las constancias respectivas (fojas 82 y 84).



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

de una menor obligación, análisis del origen del saldo a favor de periodos anteriores, retenciones, percepciones y/u otros créditos, comprobantes de pago de ventas (emisor), comprobantes de pago de compras (adquiriente o usuario), Libro Diario, Libro Mayor, Libro Caja y Bancos, Registro de Ventas y Compras, si lleva la contabilidad en sistema computarizado se requiere que proporcione una copia de base de datos, y en caso llevar los Libros y Registros de manera electrónica exhibir los archivos en formato texto (txt) y xple en dispositivo de almacenamiento.

Que en atención al citado Requerimiento N° , de autos se verifica que la recurrente presentó las Facturas Electrónicas N°

(fojas 14 y 17 a 23), las Notas de Crédito Electrónicas N° (fojas 9 y 15), las constancias de recepción de sus Registros de Compras y Ventas del mes de julio de 2019 (fojas 57 a 61), las constancias de recepción de los Libros Diario, Mayor, y Caja y Bancos de julio de 2019 (fojas 52 a 56) y los Reportes de Información Consistente de los Libros Caja y Bancos, Mayor, y Diario, y Registros de Compras y Ventas (fojas 2 a 8), y un documento denominado "Análisis de los Rubros, Conceptos u Operaciones que dieron origen a la determinación de una menor obligación" (foja 11).

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 78 y 79)<sup>24</sup>, la Administración dejó constancia que la recurrente presentó lo solicitado, sin embargo, señaló que no se pudo validar la veracidad y exactitud de la declaración jurada rectificatoria presentada mediante Formulario PDT 621 N° de 9 de octubre de 2019, y determinó la base imponible de compras y ventas de la declaración jurada rectificatoria presentada el 9 de octubre de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 01

IGV Julio 2019			Base Imponible Compras			
Formulario PDT 621 N°	Fecha de Vencimiento	Fecha de Presentación	Según Declaración Jurada - Casilla 107 S/	Según Registro de Compras S/	Según Comprobantes de Pago S/	Diferencias S/
	15/08/2019	9/10/2019	2 498 299,00	2 498 299,00	2 498 299,00	0,00

Cuadro N° 02

IGV Julio 2019				Base Imponible Ventas			
Formulario PDT 621 N°	Fecha de Vencimiento	Fecha de Presentación	Detalle	Según Declaración Jurada S/	Según Registro de Ventas S/	Según Comprobantes de Pago S/	Diferencias S/
	15/08/2019	9/10/2019	Casilla 100 (Ventas Netas)	4 342 418,00	4 342 418,00	4 342 418,00	0,00
	15/08/2019	9/10/2019	Casilla 102 (Descuentos y/o Devoluciones)	1 565 142,00	775 913,00	775 913,00	789 229,00

Que conforme se verifica de los Cuadros N° 01 y 02 la Administración al emitir pronunciamiento sobre la declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de julio de 2019, no establece diferencias respecto a la base imponible de compras ni ventas, pero si sobre la base imponible de los descuentos y/o devoluciones, reconociendo únicamente el importe de S/ 775 913,00<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> El mencionado resultado del requerimiento fue notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 11 de noviembre de 2019, mediante acuse de recibo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia de la constancia respectiva (foja 80).

<sup>25</sup> Cabe señalar que dicho importe coincide con el importe consignado como valor venta en la Nota de Crédito Electrónica N° E001-9 (foja 12).



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

Que la recurrente en sus recursos de reclamación y apelación (fojas 114 y 156), así como en el documento denominado "Análisis de los Rubros, Conceptos u Operaciones que dieron origen a la determinación de una menor obligación" (foja 11), presentado en respuesta al Requerimiento N° , sostiene que obtuvo en el mes de junio de 2019 un débito fiscal en negativo como consecuencia de la emisión de una nota de crédito, el mismo que tiene incidencia en la determinación del impuesto resultante correspondiente al Impuesto General a las Ventas de julio de 2019.

Que asimismo, obra en autos la Nota de Crédito Electrónica N° , emitida el 27 de junio de 2019 por un valor venta de S/ 858 930,69 y un Impuesto General a las Ventas de S/ 154 607,52 para anular la operación de la Factura Electrónica N° , emitida a la Municipal Distrital de Chipao con la observación "Anulación por Modificación Programática Presupuestal según Carta N° " (foja 9), y la Nota de Crédito Electrónica N° , emitida el 3 de julio de 2019 por un valor venta de S/ 775 913,46 y un Impuesto General a las Ventas de S/ 139 664,42, para anular la operación de la Factura Electrónica N° , emitida a la Municipalidad Distrital de Chipao con la observación "Por falta de Presupuesto" (foja 12) proporcionadas en atención al Requerimiento N° .

Que la Administración para sustentar el veredicto negativo<sup>26</sup> a la declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de julio de 2019 presentada el 9 de octubre de 2019<sup>27</sup>, tomó en cuenta la información contenida en los Registros de Compras y Ventas de julio de 2019, las Facturas Electrónicas y la Nota de Crédito Electrónica N° , por el importe de S/ 775 913,46, siendo que, con relación al mes de junio de 2019 señaló lo siguiente<sup>28</sup>: "Que en tal sentido, toda vez, que la emisión de la nota de crédito no se encuentra dentro de los supuestos estipulados en la ley, por el contrario el ajuste se sustenta **en el error por parte de la Municipalidad** que fuera informado en febrero de 2019, lo que no califica como un supuesto para ajustar el impuesto bruto; por lo que, no correspondería la emisión de la **Nota de Crédito N°**  y por ende no existe el supuesto débito fiscal en negativo del periodo **201906**". (énfasis nuestro).

Que obra a fojas 307 a 312 el Contrato de Ejecución de Obra N° , del 11 de setiembre de 2018, celebrado entre el Consorcio El Nazareno y la Municipalidad Distrital de Chipao, en el cual se acordó la contratación de la ejecución de obra del proyecto Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Mayobamba - Santa Rosa – Chonta - Santa Cruz, Km 214 de la Carretera Interoceánica del Distrito de Chipao, Lucanas, Ayacucho", precisándose que el Consorcio , está integrado por MIFER , y la recurrente, y que para efectos del pago, la facturación estará a cargo de la recurrente y que en adelante se le denominará el contratado.

Que en la Cláusula Cuarta del citado contrato se establece que: "La Municipalidad Distrital de Chipao se obliga a pagar mensualmente la contraprestación a el Contratista en soles, en periodos de valorización mensuales (...)".

Que con fecha 27 de diciembre de 2018 mediante Carta N° , se aprecia la remisión de la Valorización N° 1 a la Oficina de Servicio de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Chipao, para su evaluación, aprobación y trámite correspondiente para su respectiva cancelación. Advirtiéndose en dicho documento que el importe del Impuesto General a las Ventas asciende a S/ 154 607,52 y que el importe total a pagar es la suma de S/ 1 013 538,22 (foja 314).

Que obra a foja 316 la Factura Electrónica N° , emitida por la recurrente el 24 de enero de 2019 a la Municipal Distrital de Chipao, de la que se aprecia que fue girada por el siguiente concepto: "Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Mayobamba - Santa Rosa – Chonta - Santa Cruz, Km 214 de la Carretera Interoceánica del Distrito de Chipao, Lucanas, Ayacucho", habiéndose indicado como valor venta

<sup>26</sup> Fojas 78 y 139.

<sup>27</sup> Declaración jurada en la que determinó menor obligación con relación a la declaración jurada rectificatoria presentada el 17 de setiembre de 2019, como consecuencia de considerar descuentos concedidos y/o devoluciones – Casilla 102 del Formulario PDT 621 el importe de S/ 1 565 142,00.

<sup>28</sup> Tal como se aprecia a foja 365/vuelta.



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

el importe de S/ 858 930,69 e Impuesto General a las Ventas la suma de S/ 154 607,52, lo que generó como importe total la suma de S/ 1 013 538,21. A su vez se consigna como información el pago correspondiente a la Valorización N°

Que a su vez, obra a foja 327 la Factura Electrónica N° emitida el 1 de febrero de 2019 a la Municipalidad Distrital de Chipao, de la que se aprecia que fue girada por el siguiente concepto: "Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Mayobamba - Santa Rosa - Chonta - Santa Cruz, Km 214 de la Carretera Interoceánica del Distrito de Chipao, Lucanas, Ayacucho", habiéndose indicado como valor venta el importe de S/ 858 930,69 e Impuesto General a las Ventas la suma de S/ 154 607,52, lo que generó como importe total la suma de S/ 1 013 538,21. A su vez se consigna como información el pago correspondiente a la Valorización N° 1.

Que ahora bien, la Factura Electrónica N° fue anulada por la recurrente con la Nota de Crédito Electrónica N° emitida el 27 de junio de 2019 (foja 9), habiéndose consignado en el rubro de observación "Anulación por Modificación Programática Presupuestal según Carta N°".

Que obra a foja 200 la Carta N° de 1 de febrero de 2019, donde la Tesorera de la Municipalidad Distrital de Chipao informa la ocurrencia de una modificación a nivel de la función programática presupuestal, solicitando emitir una nueva factura en el mes de febrero de 2019.

Que obra a fojas 338 a 340 el Informe N° de 22 de abril de 2021<sup>29</sup>, emitido por la mencionada municipalidad en la que indicó<sup>30</sup> que: "(...) la Empresa solicita pago de la Valorización N° correspondiente a la valorización N° 01 de la ejecución de obra antes descrita, del mes de diciembre de 2018 con la factura por la cual el área de tesorería de esta Municipalidad cometió un **ERROR DE DIGITACIÓN INVOLUNTARIO, EN LA ORDEN DE SERVICIO N°** el área de Tesorería por error de digitación colocó el número de factura en vez de colocar el siendo imposible corregir por ser documentación de orden público y estando con las firmas respectivas (NO COLOCÓ LA FACTURA); por lo cual la Municipalidad Distrital de Chipao solicita de buena manera a la empresa con RUC. y con fecha 01 de febrero del 2019 remitir una nueva factura que debía ser la Factura para poder hacer el pago respectivo de la valorización N° correspondiente A LA EJECUCIÓN DE OBRA al mes de diciembre de 2018 (...), Ratificamos que hemos solicitado la validez de la factura y la ANULACION DE LA FACTURA por error involuntario. Así mismo hacemos ver que ambas Facturas (ANULADA) Y (PAGADA), tienen el MISMO FUNDAMENTO, MISMO CONCEPTO DE PAGO, MISMO DETALLE DE PAGO, MISMA FUNCIÓN PRESUPUESTAL Y PROGRAMÁTICA, según se muestra en el Informe N° (...)".

Que asimismo, en el Informe N° (foja 333) emitido por la mencionada municipalidad se indicó: "(...) sobre la documentación Solicitud de la FACTURA (ANULADA – NO PAGADA), emitida de fecha 24/01/2019, pago de valorización N° 1 correspondiente al mes de diciembre – 2018. La Municipalidad Distrital de Chipao solicitó la anulación de la factura con fecha 01 de febrero del 2019, así mismo informarle que el motivo de la anulación de la factura E001-18, fue por **ERROR DE DIGITACION INVOLUNTARIO DEL PERSONAL EN LA ORDEN DE SERVICIO N°** de fecha 12/09/2018, en el cual consideró por error de digitación el numero de factura E001-19 y siendo así se solicitó a la "Empresa", la emisión de otra factura para su respectivo pago de la Valorización N° correspondiente al mes de Diciembre – 2018".

Que cabe indicar que en la resolución apelada la Administración indicó lo siguiente: "Que en tal sentido, toda vez que la emisión de la nota de crédito no se encuentra dentro de los supuestos estipulados en la

<sup>29</sup> Remitido por la Municipalidad Distrital de Chipao en atención al Oficio N° (foja 203).

de 9 de marzo de 2021

<sup>30</sup> Se transcribe el párrafo tal como se ha consignado en el citado Informe N°



# Tribunal Fiscal

Nº 00409-10-2022

*ley, por el contrario, el ajuste se sustenta en el error por parte de la Municipalidad que fuera informado en febrero de 2019 (...).*

Que del análisis conjunto de los hechos mencionados y la documentación analizada se puede concluir que la anulación de la Factura Electrónica N° <sup>\_\_\_\_\_</sup> mediante la citada Nota de Crédito Electrónica N° <sup>\_\_\_\_\_</sup> emitida el 27 de junio de 2019, encaja dentro del supuesto "otros", dado que, la mencionada Factura Electrónica N° <sup>\_\_\_\_\_</sup> se anuló por un error generado por el usuario, en este caso, la Municipalidad, esto es, por circunstancias posteriores que hicieron improcedente su emisión, y que fuera reemplazada por la recurrente con la Factura Electrónica N° <sup>\_\_\_\_\_</sup> (foja 327), por el mismo concepto y monto<sup>31</sup>, y que está referido en el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificada por Resolución N° 233-2008-SUNAT, que indica que: "*Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros*", en tal sentido, corresponde revocar la Resolución de Intendencia N° <sup>\_\_\_\_\_</sup> de 22 de setiembre de 2021, por la consideraciones antes expuestas, sin perjuicio del derecho de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultad de fiscalización establecido por los artículos 61 y 62 del Código Tributario.

Que estando al sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente.

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° <sup>\_\_\_\_\_</sup> de 22 de setiembre de 2021, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Intendencia N° <sup>\_\_\_\_\_</sup>

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE  
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO  
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ  
VOCAL

Regalado Castillo  
Secretario Relator (e)  
FS/RC/ZR/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.

<sup>31</sup> Téngase en cuenta, que este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 10921-1-2017 ha señalado que "el error no genera derecho".